



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 14 DE MARZO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2014-00108	EJECUTIVO	COOPETROL contra SANDRA PATRICIA CORTEZ Y OTRA	13-03-2024
2	2019-00112	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ	13-03-2024
3	2019-00160	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra SILVIA PATRICIA RUALES RODRÍGUEZ	13-03-2024
4	2019-00220	EJECUTIVO	BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO	13-03-2024
5	2019-00225	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra YUSTIN EFIGENIA RIVERA SEVILLANO	13-03-2024
6	2022-00078	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO contra ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO	13-03-2024

7	2023-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUE JIMENEZ GALVIS	13-03-2024
8	2023-00166	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURA ELISA MORALES	13-03-2024
9	2023-00175	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)	13-03-2024
10	2023-00175	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA	13-03-2024
11	2023-00199	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S contra ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO	13-03-2024
12	2023-00199	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S contra ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO	13-03-2024
13	2023-00225	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra JOSE ELEUTERIO TORRES SINISTERRA	13-03-2024
14	2023-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MORALES	13-03-2024
15	2023-00245	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA	13-03-2024
16	2024-00045	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIS	13-03-2024

17	2024-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YURY LORENA ORTIZ ANGULO	13-03-2024
18	2024-00061	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS HUMBERTO GARZON GUERRERO	13-03-2024
19	2024-00063	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HILDA YANETH GELPUD NARVAEZ	13-03-2024
20	2024-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MIGUEL ALBEIRO CAMILO REYES y ANA BELISA AGREDO PLAZA	13-03-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 13 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0398

Puerto Asís – Putumayo, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la suma de \$19.044.667,49 liquidada hasta el 22 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf250b3a443414eeaa34fe759dce41d8dbb881ca491a0575efad9d9be14efe7**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 403

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 6 de agosto de 2019 y se aprobó liquidación del crédito en providencia del 25 de agosto de 2020, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna que impulse la actuación, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 30 de mayo de 2019 que se decretaron unas medidas cautelares, superándose con creces el término señalado en el precepto prescrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A contra CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 14 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114b1747595e6a7f72d0a17ff82cc75500dbefe4eaaf9806329eb81b0bdae**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 401

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 17 de junio de 2020 y se aprobó liquidación del crédito en providencia del 3 de septiembre de 2021, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna que impulse la actuación, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 24 de julio de 2019 que se decretaron unas medidas cautelares, superándose con creces el término señalado en el precepto prescrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

Finalmente, por ser procedente conforme al artículo 76 del CGP puesto que se allegó constancia de la notificación al mandante, se aceptará la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A contra SILVIA PATRICIA RUALES RODRÍGUEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A.

Sexto. ARCHIVESE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 14 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431bcb9f6de5c1a18496d21845c6f8f9e09fef78bdbd4eb0f42916342995f54**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 404

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

1o. Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios, decretadas en auto del 23 de octubre de 2019 no surtieron efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2o Toda vez que el oficio de embargo del salario de la demandada, dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO no pudo ser entregado por un error de digitación en el correo electrónico destinatario¹, se ORDENA a la secretaría que proceda a su reenvío inmediato al correo educacion@sedputumayo.gov.co. Deberá dejar constancia de la entrega al destinatario.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 14 de marzo de 2024

¹ Ítem 11

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742813f0eda5ba9cbac6b17f3937d7755d82c5466b8b047128c3ad9d51be4da4**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 402

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 15 de marzo de 2021 y se aprobó liquidación del crédito en providencia del 9 de septiembre siguiente, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna o presentado solicitud de parte, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 19 de noviembre de 2019 que se decretaron unas medidas cautelares, superándose con creces el término señalado en el precepto prescrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A contra YUSTIN EFIGENIA RIVERA SEVILLANO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglócese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 14 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767295019baf4118a9803e3952f42ed75f535d76cfe549eb0abecf7d1d47b6c2**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0384

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El demandante solicita “*que demanda debe los gastos judiciales como son 480.000 secuestre, 450.000 valorización, 200.000 de publicación diarios 54.000 del embargo. Por en acuerdo de pago solo se relaciono gastos capital y interes asi cosas deve 1.184.000 por no relizar liberacion pague gastos procesales los verificaarse en espediente*” (sic).

Revisado el expediente, el 08 de febrero de 2024 se allegó solicitud de terminación del proceso suscrito por el demandante Juan Diego López Acevedo, con presentación personal ante notaria, en donde solicita: “*Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada incluido costas (sic) y agencias en derecho*” (Destaca el despacho). Solicitud que fue resuelta en auto N° 0206 del 14 de febrero de 2024 que decretó la terminación del proceso, decisión que no fue objeto de recursos y por lo tanto se encuentra en firme.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud del memorialista, y en consecuencia, el Juzgado RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud formulada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba7d094180bcab6f84a8c3e4eea3bbb50871acb712586cfb59f269b12aa38b**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0385

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, indica que actualmente ejerce como curador ad litem en más de cinco procesos, anexando soportes que de ello dan cuenta. En virtud del artículo 48 del CGP, el despacho encuentra procedente aceptar dicha justificación para nombrar un defensor de oficio en su reemplazo, por lo cual, se, **RESUELVE**:

1° RELEVAR al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO del cargo de curador ad litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2° DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JOSUE JIMENEZ GALVIS, al abogado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, identificado con C.C. No. 1.123.303.028 y T.P No. 372.613 del C.S.J. Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico abg.daniloacosta@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

3° Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión del expediente sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación se entenderá surtida con el envío del expediente al correo electrónico del curador ad litem, para lo cual secretaría se servirá remitir el mensaje de datos respectivo con opción de confirmación de entrega. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bfaf7a2b13c8b366c53453eec786fad26782241d77f7f3398b86c7925aff63**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0371

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En relación al memorial allegado el pasado 13 de febrero¹, ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2024

V.P.B

¹ Ítem 10

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f0a5d329e19346a520306ccc7e36298ace0412efd23ceb7e3dfcb9a18be34**

Documento generado en 13/03/2024 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0370

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se allega constancia del envío de la citación y el aviso al demandado (arts. 291 y 292 del CGP) a su correo electrónico. No obstante, como se advirtiera desde el auto inadmisorio y posteriormente en el que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el señor ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA, pese a los requerimientos del despacho.

Como las exigencias indicadas tienen sustento en la normativa en cita y en lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16733-2022, no se tendrán en cuenta las notificaciones practicadas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Ordenar a la ejecutante que adelante el trámite de notificación del ejecutado, y en caso de optar por el uso de las TIC, acate lo dispuesto en la normativa y el precedente jurisprudencial citados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

v.p.e

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566b4e711be82e36fc752d18e43ce3a6a503d89b035d1e51451a6537c63431f**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0231

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa – Putumayo, devuelve sin diligenciar Despacho Comisorio No. 001 por cuanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440- 66474 se encuentra ubicado en la vereda Naboyaco del municipio de Villagarzón, razón por la cual carece de competencia por el factor territorial. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el comisorio sin diligenciar por las razones anteriormente expuestas.

2.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (Reparto) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-66474 de propiedad de la demandada BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO. El comisionado queda facultado para subcomisionar la diligencia a la alcaldía municipal, designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los datos de contacto del apoderado del demandante, adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

V. P. E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f81e7023996455f671cc2f446153e0b5f1020319e1286a1387cce962a2072**

Documento generado en 13/03/2024 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0366

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas por encontrarse vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MOTOMAYO S.A.S a través de apoderada judicial solicitó se ordenará a ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 2274 del 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago .

Los demandados ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO fueron notificados a través de WhatsApp, a los abonados telefónicos que, según lo informado por la apoderada judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponden a los utilizados por los ejecutados. A los mensajes, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, y fueron entregados el 12 de diciembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación 15 de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece,

valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido pagado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$375.775 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e40067af60bf0a0227a88768e86d5ae0546e11244a58787ad4e368dd4453cc

Documento generado en 13/03/2024 01:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0374

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se allega constancia del envío de la citación y el aviso al demandado (arts. 291 y 292 del CGP) a su correo electrónico. No obstante, como se advirtiera desde el auto inadmisorio y posteriormente en el que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el señor JOSÉ ELEUTERIO TORRES SINISTERRA, pese a los requerimientos del despacho.

Como las exigencias indicadas tienen sustento en la normativa en cita y en lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16733-2022, no se tendrán en cuenta las notificaciones practicadas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Ordenar a la ejecutante que adelante el trámite de notificación del ejecutado, y en caso de optar por el uso de las TIC, acate lo dispuesto en la normativa y el precedente jurisprudencial citados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

v.p.e

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99778c6fd52062cadee85a7f1350abb82c999455df55d902eaa87fe12f9dd26e**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No.0363

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el memorial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar la notificación de la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la aplicación WhatsApp, al numero indicado por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ebc230e1a78029a4f89334f3daa5d2043bc144424af43c4da5320efd84502**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0373

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

La ejecutante solicita se aclare el valor citado como límite del embargo decretado en auto del 8 de febrero de 2024, puesto que se estableció en \$80.000.000 cuando el capital más los intereses corrientes ascienden a \$76.345.098 debiendo limitarse el embargo hasta el doble del crédito o \$160.000.000, por lo que adicionalmente pide remitir nuevo oficio con las aclaraciones del caso al empleador.

Por asistirle razón a la ejecutante en cuanto a la existencia de un error al establecer el límite del embargo, de conformidad con el art. 286 del CGP se efectuará la corrección respectiva. De otra parte, se agregará al expediente la prueba de la consignación allegada por DESTINO SEGURO S.A. por valor de \$198.642.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. Corregir el auto del 8 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el límite del embargo es la suma de \$95.431.373, y no la que se indicó en ese proveído. En consecuencia, quedará así:

*“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe KATHERINE NANDAR CARLOSAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.307.423, como empleada de la aseguradora DESTINO SEGURO S.A. La medida cautelar no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, **que para el caso de marras corresponde a la suma de \$ 95.431.373.** ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.*

2°. Por secretaría remítase oficio comunicando lo dispuesto a los correos electrónicos sac@sabi.com.co y yuli.matiz@ambipar.com, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

3° Agregar para que obre y conste en el expediente la constancia de depósito judicial allega por la aseguradora DESTINO SEGURO S.A.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7885a6afb05f58b94e32642405a512946613d7755a9a7d559664a5625fab4e**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0315

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1º Debe aclararse lo pertinente, puesto que según la Escritura Pública 787 del 25 de noviembre de 2020 la hipoteca abierta se constituyó por el término de seis (6) meses, por lo cual a la fecha se ha extinguido conforme al inciso 2º del artículo 2457 del Código Civil. Así las cosas, no sería viable la ejecución en los términos del artículo 468 del CGP para la efectividad de la garantía real.

2º Concordante con lo anterior, si se pretende la ejecución persiguiendo otros bienes de la demandada, inclusive el identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-65713, deberán corregirse en lo pertinente la demanda y el poder.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63877ca46fe537278938c80606b8cfba386db541f49ff790511640f1356ae9a2**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0386

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto no se allegó el poder que faculta al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del CGP el juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350cf6e8b9ceaf4e5c2d91f034ffea0b376e3ba8b7da866e745898b40a1d94fe

Documento generado en 13/03/2024 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0387

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos en cuanto a la cláusula aceleratoria pactada, deberá precisarse la fecha en que se hizo uso de la misma en cada pagaré (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024.

v.p.b

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430fbc48d47268d458cddf708a1aa804bf4e20a23b0130117b9519e68f7171a5

Documento generado en 13/03/2024 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0388

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe complementarse el Hecho Cuarto indicando la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, puesto que se suministró parcialmente dicha información (art. 431 del CGP).

2º Debe indicarse el nombre del predio o señales que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones la demandada (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188aed6059e4d76c417e4cb73e7ba3cf0a6d707ad4bbb0289dbac87840d6e488

Documento generado en 13/03/2024 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0389

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe complementarse el Hecho Decimo Segundo precisando la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en cada pagaré (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d021187339b38721ffc7b926692159a514053903b037a1cf222a1667fab4caf**

Documento generado en 13/03/2024 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>